

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Nov 28, 2023

10:00 PM

Núm.: NEPR-MI-2023-0007

IN RE: REVISION OF
REGULATION ON MICROGRID
DEVELOPMENT

ASUNTO: Moción Sometiendo
Comentarios de la Oficina Independiente
de Protección al Consumidor (OIPC).

MOCIÓN SOMETIENDO COMENTARIOS DE LA OFICINA
INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (OIPC)

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC) por conducto de los abogados suscribientes quienes con el debido respeto **EXPONEN** y **SOLICITAN**:

1. El 11 de octubre de 2023, el Negociado de Energía Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, Negociado) emitió una *Resolución y Orden*¹ iniciando el caso NEPR-MI-2023-0007 y concediéndole a las partes un término de treinta (30) días para someter sus comentarios.

2. El 7 de noviembre de 2023, la OIPC radicó un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Prórroga para Someter los Comentarios de la OIPC*. Mediante *Resolución y*

¹ *Resolution and Order, Case NEPR-MI-2023-0007, In Re: Revision of Regulation on Microgrid Development.*

Orden, notificada y archivada en autos el 13 de noviembre de 2023, el Negociado nos concedió a las partes un término adicional de quince (15) días.

3. Cumpliendo con su deber legal, la OIPC procede a someter para la consideración de este Negociado sus comentarios juntamente con la presente Moción.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado, tome conocimiento de este Escrito.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 28 de noviembre de 2023.

OIPC

✉ 268 Hato Rey Center
Suite 802
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962

f/Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora
RUA 17471

f/ Pedro E. Vázquez Meléndez
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
Asesor Legal
RUA 14856



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

COMENTARIOS GENERALES:

Primeramente, entendemos apropiada la revisión del Reglamento que nos ocupa, tomando en consideración la experiencia adquirida en este tipo de proyectos desde su desarrollo en el 2018. Para esa fecha, las microrredes eran mayormente un concepto emergente de como reagrupar generación de pequeña escala en bloques, con generación renovable basada en inversores con poca inercia apoyados por sistemas de almacenamiento de energía (baterías) y generación fósil limitada. Todo esto, con la intención de aumentar la resiliencia del lugar en donde éstas fueran establecidas y reducir, o al menos, estabilizar el costo energético.

Recomendación #1:

Base Legal:

Al momento de la adopción del reglamento que nos ocupa la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019, conocida como "*Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*" no había sido aprobada. Tomando en consideración que la Ley Núm. 17-2019, *supra*, establece la política pública energética, el presente proceso de revisión brinda la oportunidad de atemperar este reglamento al estatuto antes mencionado.

De igual forma cualquier referencia que se haga a la Comisión de Energía debe ser sustituida por el Negociado de Energía.

Recomendación #2:

Clasificación de Microrredes:

En Puerto Rico las microrredes se han desarrollado de dos formas. La primera es aquellas microrredes en áreas residenciales, centros comerciales o parques industriales, por lo general, desarrollados por un tercero u organización dentro de la misma comunidad con el propósito de vender servicios de energía. Este desarrollo se ajusta a la definición de "Microrred de Terceros" y de "Microred Cooperativa", dos de los tres tipos de microrredes contenidas en el Reglamento que nos ocupa.

La otra forma de desarrollo han sido las microrredes comunitarias o las comunidades solares. Este tipo de microrredes se ajusta a lo que el Reglamento clasifica como "Microred Personal". Se define como "Microred Personal" una Microred propiedad de no más de dos Personas que produce energía principalmente para el consumo de su(s) dueño(s). Sin embargo, la definición de "Persona" contenida en el Reglamento



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

incluye entidades jurídicas creadas, organizadas o existentes bajo las leyes de Puerto Rico, etc.

Por lo antes expuesto, es nuestra recomendación que se aclare si el concepto de persona utilizado dentro de la definición de “Microred Personal” incluye entidades jurídicas.

Recomendación #3:

Interconexión de microrredes:

La Sección 3.06 del Reglamento que nos ocupa dispone lo siguiente:

“Sección 3.06.- Interconexión con el Sistema de la Autoridad.

Las Microrredes [sic] se podrán interconectar a la Red Eléctrica de conformidad con los reglamentos y procedimientos aplicables adoptados por la Autoridad, o su sucesor o el operador de la Red Eléctrica.”

Actualmente no existe reglamentación o procesos establecidos por la Autoridad para la interconexión de las microrredes a la red eléctrica. La capacidad de poder interconectarse y desconectarse de la red eléctrica es precisamente una de las motivaciones principales para el desarrollo de las microrredes al promover la resiliencia y al garantizar la continuidad del servicio eléctrico en facilidades críticas.

Cónsono con lo recomendado en el caso NEPR-MI-2019-0009/ Interconnection Regulations, entendemos meritorio que se establezca reglamentación específica que atienda la interconexión de las microrredes. Resulta importante tomar en consideración que la reglamentación de interconexión de microrredes es una más compleja que la de generadores distribuidos, ya que trasciende la mera evaluación de un punto de interconexión. Además, se requiere la reorganización o rediseño de la red interna de distribución de esa Microrred. Esta reorganización debe ser realizada y evaluada conforme a los estándares y las regulaciones cónsonas con cualquier posible configuración de la microrred, tanto interconectada como aislada de la red eléctrica principal.

Es nuestra recomendación que se le requiera a la Autoridad, por conducto de LUMA, a iniciar el desarrollo de la reglamentación para la interconexión de las microrredes a la infraestructura de la utilidad. Ante la inexistencia de reglamentación, actualmente las microrredes únicamente pueden operar de manera aislada, lo que



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

impide el libre desarrollo de las mismas. Esto derrota el propósito de resiliencia al limitar sus opciones de operación.

Recomendación #4:

Estructura Tarifaria

El Reglamento establece lo que es la Tarifa por Servicio para las Microrredes Cooperativas y la Estructura Tarifaria en el caso de las Microrredes de Terceros. No obstante, nada dispone en el caso de las Microrredes Personales. En el supuesto de que el término “Personas” utilizado en la definición de Microrredes Personales permita la inclusión de entidades jurídicas que a su vez pudieran estar comprendidas de varios individuos, entonces recomendamos que también se establezca una tarifa por servicio o estructura tarifaria.

Recomendación #5:

Recomendamos que dentro del proceso de enmienda del presente reglamento se realicen talleres para las partes interesadas que permitan una discusión más a fondo de forma tal que le permita a este Foro recibir el insumo de las personas de la industria.